

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparecen doña Liliana Galdámez Zelada, abogada, en representación de la Universidad de Chile, y don José Tomás Vergara Avendaño, abogado, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes deducen recurso de reclamación en contra del Consejo Nacional de Televisión, solicitando se deje sin efecto la resolución contenida en el Ordinario N° 1017, de 15 de noviembre de 2025, mediante la cual se les impuso una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por estimar que dicho acto administrativo es ilegal y les causa un gravamen actual.

Exponen que la sanción tiene su origen en la emisión, el día 14 de marzo de 2025, del programa “Contigo en Directo”, en el cual se difundió un reportaje relativo a un homicidio ocurrido en la comuna de Graneros, incluyéndose en dicha emisión un extracto de la llamada telefónica realizada por una de las víctimas al número de emergencia 133 de Carabineros de Chile, registro que fue previamente editado con el objeto de omitir los segmentos de mayor crudeza o impacto emocional.

Señalan que el Consejo Nacional de Televisión calificó dicho contenido como “truculento”, “sensacionalista” y “revictimizante”, estimando que su emisión en horario de protección de menores podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como la integridad psíquica de los familiares de las víctimas, configurándose con ello una infracción al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión previsto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USFHCXELEHN

Alegan, en primer término, la vulneración del principio de tipicidad, sosteniendo que las conductas por las cuales se les sanciona no se encuentran descritas de manera clara y precisa en la normativa aplicable, en tanto los conceptos utilizados por la autoridad —como “sensacionalismo”, “truculencia” o “contenido inapropiado”— carecen de determinación suficiente y han sido aplicados de manera discrecional, sin una adecuada subsunción de los hechos en una hipótesis normativa concreta.

En segundo lugar, denuncian la falta de motivación suficiente del acto administrativo, por cuanto la resolución impugnada se limita a formular afirmaciones generales acerca del eventual impacto del contenido emitido, sin explicar de qué manera específica la emisión cuestionada habría producido o sería idónea para producir una afectación real a los bienes jurídicos protegidos, fundándose en hipótesis abstractas o meramente potenciales.

En tercer término, alegan la infracción al principio de culpabilidad, señalando que la sanción se construye sobre una forma de responsabilidad objetiva, prescindiendo del análisis de la conducta subjetiva de las concesionarias, pese a tratarse del ejercicio de potestades sancionadoras que deben ajustarse a los principios del derecho penal.

Asimismo, sostienen que el Consejo Nacional de Televisión ha excedido sus atribuciones legales, al asumir la determinación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales de terceros —como la dignidad o la integridad psíquica—, cuestión que, a su juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, alegan que el contenido emitido se encuentra amparado por el ejercicio legítimo de la libertad de emitir opinión e



informar, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, en relación con la Ley N° 19.733, destacando que se trataba de un hecho de interés público comunicado de manera contextualizada, editada y conforme a estándares profesionales, por lo que la sanción impuesta constituye una restricción ilegítima a dicha garantía fundamental.

Segundo: Que informa el Consejo Nacional de Televisión, solicitando el rechazo del recurso, con expresa condena en costas, señalando que la sanción impugnada fue adoptada en ejercicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que le confiere la Ley N° 18.838, en orden a velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Expone que, a raíz de una denuncia recibida, se procedió a fiscalizar la emisión del programa “Contigo en Directo” de fecha 14 de marzo de 2025, constatándose que en dicho espacio se reprodujo y subtituló un extracto de la llamada realizada por una víctima de homicidio a Carabineros, en la cual se registraban sus últimos momentos de vida, incluyendo expresiones de angustia y la referencia a disparos en su domicilio.

Señala que, tras el correspondiente procedimiento administrativo, en el cual las concesionarias formularon sus descargos, el Consejo estimó que la emisión cuestionada presentaba características de sensacionalismo y truculencia, en tanto exponía el sufrimiento extremo de la víctima con fines que excedían el interés informativo, configurando además una forma de victimización secundaria respecto de los familiares, al revivir públicamente el episodio traumático.

Agrega que la infracción se agrava por haberse producido la emisión en horario de protección de menores, esto es, entre las 06:00 y las 21:00 horas, período en el cual la normativa prohíbe la



exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de niños, niñas y adolescentes, quienes — según indica— carecen de las herramientas necesarias para procesar adecuadamente este tipo de información.

Sostiene que la normativa aplicable —artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión— entrega parámetros suficientes para determinar la ilicitud de la conducta, los cuales han sido desarrollados y precisados por la jurisprudencia administrativa y judicial, así como por el Tribunal Constitucional, en cuanto reconocen la especial responsabilidad de los concesionarios de televisión en la protección de la dignidad de las personas y del interés superior del niño.

En cuanto a la alegación de falta de daño concreto, indica que se trata de una infracción de peligro abstracto, en la cual basta la mera exposición de contenidos inadecuados en horario de protección para configurar la conducta sancionable, sin que sea necesario acreditar un perjuicio efectivo, atendida la función preventiva del ordenamiento jurídico en esta materia.

Finalmente, rechaza las alegaciones relativas a la vulneración de la libertad de expresión, señalando que dicha garantía no es absoluta y se encuentra sujeta a responsabilidades ulteriores, especialmente cuando su ejercicio afecta derechos fundamentales de terceros, como ocurre en el caso de autos, en que la emisión cuestionada se apartó del estándar de correcto funcionamiento exigido por la ley.

Tercero: Que en primer término cabe consignar que el artículo 34 de la Ley N°18.838, dispone que “la resolución que imponga la amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la



resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

Sin embargo, y a pesar de que la disposición legal antes mencionada, utiliza el vocablo “apelación” para referirse al recurso impetrado, lo cierto es que es un reclamo de ilegalidad de un acto administrativo, por lo que en el ejercicio de las competencias esta Corte de Apelaciones debe ajustarse a las particularidades de esta clase de procedimientos, esto es, al estudio de la legalidad del acto impugnado, por lo que corresponde examinar si el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le confiere la Constitución Política de la República y la ley.

Cuarto: Que para resolver el asunto sometido a la consideración de esta Corte resulta necesario reproducir el marco normativo que lo rige.

El artículo 1° de la Ley N°18.838 instituye el denominado “Consejo Nacional de Televisión” y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión.

En sus incisos 3° y 4°, dispone: “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias



técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

A su vez, el inciso 6º de la misma norma establece: “Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que, en la difusión, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.”

Vinculado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley Nº 18.838 dispone que: “El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

l) (...) El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.



Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley (...).

En cumplimiento a la disposición transcrita, fueron emitidas las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial del 21 de abril de 2016, cuyo artículo 1º letra e) establece: “Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por: ... e) Horario de protección: es aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. El artículo 2 señala a continuación: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”.

En tanto, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extracto de este tipo de



programación, que sean inapropiados para menores de edad, solo podrán emitirse en esos mismos horarios”.

Finalmente, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 citado a su vez por el referido artículo 12 letra l) estatuye que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:

1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa”.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

4.- Caducidad de la concesión (...)

Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter”.

Quinto: Que, establecido el marco normativo, cabe puntualizar que, como se asentó en los fundamentos precedentes, en el proceso no fue controvertida la exhibición del contenido emitido en el programa “Contigo en Directo” de fecha 14 de marzo de 2025 —consistente en la reproducción parcial y subtitulada de



la llamada telefónica efectuada por una de las víctimas al número de emergencia 133 de Carabineros de Chile—, sin controvertir tampoco el detalle al respecto contenido en el informe de fiscalización del CNTV, por lo cual ha de establecerse que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no ha sido discutida.

Sexto: Que, en cuanto a la alegación relativa a la errónea calificación del contenido como sensacionalista, truculento y generador de victimización secundaria, así como a su idoneidad para afectar la formación espiritual e intelectual de los menores, cabe señalar que el Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades legales, efectuó una ponderación fundada de los antecedentes del caso, considerando la naturaleza del material emitido —consistente en la reproducción de un registro asociado a un hecho violento y de alta carga emocional—, su forma de presentación y el horario en que fue difundido, concluyendo razonadamente que aquél se apartaba del estándar de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de manera que no puede estimarse que dicha calificación carezca de sustento o se base únicamente en hipótesis abstractas.

Séptimo: Que, en lo que respecta a la alegación de infracción al principio de tipicidad, cabe señalar que la conducta sancionada encuentra su fundamento en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y en las normas reglamentarias dictadas a su amparo, las cuales establecen parámetros suficientes para delimitar el contenido de las obligaciones que pesan sobre los concesionarios, de modo que la circunstancia de que dichas normas empleen conceptos jurídicos indeterminados no impide su aplicación, en tanto éstos han sido desarrollados por la autoridad administrativa y la jurisprudencia, permitiendo subsumir en ellos la conducta reprochada.



Octavo: Que, en cuanto a la alegación de falta de motivación del acto administrativo, de la revisión de la resolución impugnada aparece que ésta contiene una exposición de los hechos fiscalizados, de la normativa aplicable y de las razones que llevaron a la autoridad a estimar configurada la infracción, de manera que no puede sostenerse que carezca de fundamentación, siendo la discrepancia de las reclamantes con lo resuelto una cuestión de mérito que excede el ámbito de control de legalidad propio de esta sede.

Noveno: Que, en relación con la alegación relativa a la vulneración de la libertad de emitir opinión e informar, si bien dicha garantía se encuentra constitucionalmente protegida, su ejercicio no es absoluto, encontrándose sujeto a responsabilidades ulteriores en caso de transgresión de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra el deber de respetar el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de manera que la circunstancia de tratarse de un hecho de interés público no exime a las concesionarias del cumplimiento de las restricciones relativas al tratamiento de los contenidos, especialmente cuando éstos son emitidos en horario de protección.

Décimo: Que, finalmente, en cuanto a la alegación de extralimitación de competencias del Consejo Nacional de Televisión, cabe señalar que dicho órgano actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales al fiscalizar y sancionar contenidos emitidos por concesionarios de televisión, en resguardo del principio de correcto funcionamiento previsto en la ley, sin que ello importe arrogarse funciones jurisdiccionales.

Undécimo: Que, en consecuencia, atendido que la multa reclamada fue impuesta por la autoridad competente, ciñéndose



al procedimiento establecido en la ley, en la hipótesis prevista por el legislador, dentro del rango legal, considerando, además, las características de la conducta sancionada en relación el bien jurídico tutelado, es que el reclamo deducido debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.838, **se rechaza**, sin costas, la reclamación judicial, deducida por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A. y, en consecuencia, se confirma la resolución administrativa reclamada, que impuso a dichas concesionarias una multa equivalente a 400 unidades tributarias mensuales, contenida en el Ordinario N° 1017, de 15 de noviembre de 2025 del Consejo Nacional de Televisión.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

No firma el ministro (l) señor Rettig Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

N° Contencioso Administrativo-1001-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USFHCXELEHN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: USFHCXELEHN